



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 18 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 05 FEB 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°008-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°07-2015-GRA/ST que se adjunta en 55 folios ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **03 de febrero de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno



Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°008-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°01-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla.

Que, con Oficio N°269-2015-GRA/GG-ORAJ de fecha 22 de mayo de 2015 y en mérito a la Nota Legal N°167-2015-GRA-AYAC/ORAJ-MFQ, se remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, los actuados concernientes al Informe N°01-2015-GRA-GRA/OCI-CVP concerniente a los bienes dado de baja, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, para las investigaciones contra servidores y funcionarios involucrados.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°833-13-GRA/PRES de fecha 1 de octubre de 2013 de fojas 31, 32, se aprueba la baja de los bienes muebles por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en el anexo 1, valorizado en Cinco Millones Dos Mil Seiscientos Treinta y 07/100 Nuevos Soles (5 002,630.07).

Que, al respecto con Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014 de fojas 29, 30, en el artículo primero se modifica los anexos conformantes de la Resolución Ejecutiva Regional N°833-2013-GRA-PRES de fecha 1 de octubre de 2013, para la Baja de Bienes Muebles por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en el resumen general conformantes a los anexos 01, 02, 03 y 04 que forma parte a la presente resolución, valorado en Cinco Millones Dos Mil Seiscientos Treinta y 07/100 Nuevos Soles (5 002,630.07). Asimismo, la aprobación de baja de los bienes no depreciables por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en los anexos 05, 06, 07 y 08 valorado en Ciento Veinticinco Mil Ochientos y 50/100 Nuevos Soles (125,082.50 Nuevos Soles). En el artículo segundo se dispone, donar los bienes que sean útiles a los centros educativos de extrema pobreza en cumplimiento a la Ley 27995, D.S. N°013-2004-EF y a otras entidades en cumplimiento al D.S.N°008-2007-VIVIENDA, el que se

detalla en los anexos conformantes al Resumen General, de la presente resolución, referente a los bienes inservibles se proceda con la incineración con presencia de un personal de OCI y la elaboración del Acta correspondiente.

Que, en el Informe N°001-2015-GRA/OCI-CVP la Auditora del Órgano de Control Institucional, sustenta las disposiciones establecidas en el artículo 10° del Reglamento de la Ley N°29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N°07-2000-VIVIENDA y en los numerales 3.2.1, 3.2.3, 3.3.3 de la Directiva N°004-2002/SBN que regula el procedimiento para la Alta y la Baja de los Bienes Muebles de propiedad estatal y su recepción a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobada con Resolución N°021-2002/SBN; y, sustenta que en mérito a ello el señor Raúl Porras Pérez ex Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, solicitó al Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, la baja de bienes mediante el Informe Técnico N°01-2013-GRA/GG-ORADMM-OAPF-UCP-RPP y su modificación con Informe Técnico N°01-2014-GRA/GG-ORADMM-OAPF-RPP y bajo este contexto la entidad mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES del 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, resuelve aprobar y modificar la baja de bienes muebles.

Que, asimismo se advierte que la entidad ha cumplido con efectuar los procedimientos establecidos en la normativa señalada, elaborándose el informe técnico respectivo, donde se señala los bienes que serían dados de baja cuyo destino sería donación a las instituciones educativas, subasta (anexo N°01, 03, 05 y 07) y destrucción por obsolescencia técnica (anexos N°02, 04, 06, 08) los que han sido aprobados y refrendados bajo acto resolutivo, en mérito de lo cual con Oficio N°967-2014-GRA-GG-ORADM se solicitó al Órgano de Control Institucional la participación de un veedor para la incineración de los bienes dados de baja como chatarra, remitiéndose la relación según los anexos 2,4,6,8; siendo que bajo este contexto, los días 21, 22 y 25 de agosto de 2014 se efectuó conjuntamente con trabajadores de Patrimonio Fiscal la verificación en forma selectiva de los bienes dados para destrucción detallados en los anexos 2, 4,6, 8 y una vez culminada el 28 de agosto de 2014, con participación de representantes de la Oficina Regional de Administración, Unidad de Patrimonio Fiscal y representante del Sindicato se procedió al retiro de estos bienes ubicados



Equipo Mecánico suscribiéndose el acta de destrucción de bienes muebles y equipos dados de baja.

Que, se precisa que estos bienes han sido retirados en calidad de donación otorgado a la Empresa KATSOKU GLOBAL EIRL, representado por el señor Golden Reynol De La Cruz Guillen, Gerente General, a través del acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja – RAEE.

Que, al respecto se advierte que el Director Regional de Administración y el Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, han calificado estos bienes muebles y equipos de cómputo cuya relación se encuentra en los anexos 2,4,6 y 8 como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, los mismos que fueron donados a la Empresa Katsoku Global EIRL para su destrucción, transfiriendo también la responsabilidad de los daños y perjuicios si hubiera de estos bienes, a dicha empresa; asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N°003-2013/SBN.

Que, de los hechos descritos se concluye que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley N°29151, Decreto Supremo N°07-200-VIVIENDA y la Directiva N°04-2002/SBN y en mérito a ello, la entidad aprueba y modifica con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA-PRES del 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, la baja de bienes muebles.

Que, asimismo de acuerdo a la Directiva N°03-2013/SBN el Director Regional de Administración y Responsable de Abastecimientos efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE a la Empresa Katsoku Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos tal como se detalla en su ficha ruc, a través del acta de 28 de agosto de 2014, entendiéndose que la responsabilidad de destrucción de estos bienes se transfirió a la precitada empresa, por cuanto en dicha acta indica que la empresa comercializadora de residuos sólidos se hace responsable de los daños y perjuicios si hubiera posterior a la firma de la precitada acta.

Que, de la misma forma, si bien es cierto que la Entidad ha actuado dentro del marco legal, ha obviado efectuar el informe técnico referente a los bienes donados, los mismos que debieron ser aprobados bajo acto resolutivo, hechos que constituyen debilidades de control interno.

Que, en el citado Informe de control se recomienda al titular de la entidad, disponer a través de la Gerencia General las siguientes recomendaciones:

1. Meritar las acciones legales frente a la Empresa Katsoku Global EIRL a quien se le transfirió la responsabilidad de destrucción de los bienes dado de baja por obsolescencia técnica, por cuanto ha comercializado los bienes donados por la entidad en la feria dominical de San Juan Bautista.
2. Que, a través de la Dirección Regional de Administración y bajo responsabilidad se efectúe el informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debe ser aprobado bajo acto resolutivo indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la misma que debe estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y Dirección General de Salud Ambiental, para evitar situaciones similares dentro del marco normativo para tal fin.
3. Se sirva disponer al Director Regional de Asesoría Jurídica y bajo responsabilidad, que el análisis e investigación resultantes de las opiniones técnicas legales se efectúen con mayor precisión y cuidado dentro del marco legal y normativo; asimismo, en situaciones que se ha evidenciado e identificado la responsabilidad administrativa se debe proceder con mayor celeridad a través de la Comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios.

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

Artículo 3°, inciso d) “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

Artículo 21°, inciso b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente



los recursos públicos”, inciso d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.

Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126°.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES

Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Así mismo, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece:

Artículo 28°.- Constituyen faltas de carácter disciplinario:

- a) “El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su reglamento
- d) “Negligencia en el Desempeño de funciones”.

Que, respecto al caso, cabe efectuar un análisis de las normas de carácter administrativo:

El Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N°07-2008-VIVIENDA señala:

“Son funciones, atribuciones y obligaciones de las entidades, las siguiente: j) Aprobar el alta y baja de sus bienes (...).

Con Resolución N°021-2002/SBN se aprueba la Directiva N°004-2002/SBN que regula el Procedimiento para el Alta y Baja de los Bienes muebles de propiedad estatal y su recepción a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales, señala:

3.2 Causales para la Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal.-

3.2.1 La Baja de bienes muebles procede por las siguientes causales:

- b) **Obsolescencia técnica.**

La causal de obsolescencia técnica se presenta cuando los bienes a pesar de encontrarse en condiciones operativas, no permiten un eficaz desempeño de las funciones inherentes a las entidades propietarias, en comparación a lo que se obtendría con bienes que cumplen las mismas funciones, debido a los cambios y avances tecnológicos.

3.3.3 El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones evaluará el expediente administrativo y de encontrarlo conforme, suscribirá el Acta de Acuerdo respectivo. Asimismo, redactará y elevará el proyecto de Resolución a la Dirección General de Administración o la que haga sus veces, para que emita la Resolución que apruebe la Baja, la misma que deberá especificar lo siguiente:

- a) Las causales de baja.
- b) La cantidad de bienes muebles.
- c) El total del valor de los bienes muebles.
- d) La relación valorizada de los bienes muebles.

La Directiva N°003-2013-SBN “Procedimientos para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, aprobada con Resolución N°027-2013-SBN precisa lo siguiente:



6.2 Procedimiento de Donación bienes muebles calificados como RAEE

- 6.2.1 La donación es el acto de disposición mediante el cual la Entidad dispone transferir gratuitamente la propiedad de los bienes muebles calificados como RAEE, y que han sido dados de baja, a favor de la EPS-RS, EC-RS –registrados ante DIGESA o DIRESA– o a los Sistemas de Manejo de RAEE.
- 6.2.2 El procedimiento de donación de los bienes muebles en calidad de RAEE está a cargo de la UCP y de la OGA.
- 6.2.7 La UCP elabora el Informe Técnico conforme al Anexo N° 01, sustentando la donación.
- 6.2.8 La UCP en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la expedición del Informe Técnico que sustenta la donación de bienes muebles calificados como RAEE, comunicará a las empresas registradas por la autoridad competente como Operadores de RAEE o Sistemas de Manejo de RAEE, a fin de que manifiesten por escrito su interés en ser beneficiarios de la donación de los bienes muebles.
- 6.2.9 Asimismo, la UCP se encargará de publicar en la página web de la entidad la expedición del Informe Técnico que sustenta la donación de bienes muebles calificados como RAEE.
- 6.2.10 En el supuesto que varias empresas manifiesten su interés en ser donatarios de bienes muebles calificados como RAEE, se donará los bienes muebles a la empresa que contestó por escrito en primer lugar, quien deberá presentar a la entidad la siguiente documentación: (...)
- 6.2.11 La UCP evalúa los documentos entregados por los Operadores RAEE o los Sistemas de Manejo de RAEE, según sea el caso, y con el informe Técnico proyecta la Resolución de donación correspondiente.
- 6.2.12 La UCP eleva el expediente administrativo a la OGA para su consideración, quien en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haber recibido el expediente administrativo y, de encontrarlo conforme, emite la resolución correspondiente que resuelve:
- Declarar la condición de bienes dados de baja con anterioridad a la presente directiva, abandonados, desiertos y sobrantes en calidad de RAEE.
 - Aprobar la donación de los bienes muebles en calidad de RAEE, a favor de un Operador RAEE o un Sistema de Manejo de RAEE determinado.
- 6.2.13 La OGA notifica al operador RAEE o al Sistema de Manejo de RAEE, la resolución que aprueba la baja y donación.
- 6.2.14 La UCP suscribirá las actas de Entrega-Recepción con el donatario.

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario 01-2015-GRA-ST, se advierte presunta irregularidad administrativa por omisión en el ejercicio de sus funciones, de los siguientes trabajadores:

A) Se imputa al **CPC. WALMER OCHOA CUBA** en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (titular) y **WILLIAMS FELICES BAUTISTA** Director de la Oficina Regional de Administración (encargado), haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM": por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) "**desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**", concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a. "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b. Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;** concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas**

por la Ley y su Reglamento", en el artículo 127º.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129º.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad; por cuanto los citados trabajadores en su condición de Director Regional de Administración (titular y encargado) del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO IV, numeral 1 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales a. "Dirigir, supervisar, controlar los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Personal, Abastecimientos y Tesorería dentro del ámbito de su competencia", incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "La Negligencia en el desempeño de sus funciones"; puesto que la investigación administrativa efectuada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19, ha determinado que la entidad efectuó la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes. Sin embargo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al CPC. WALMER OCHOA CUBA y WILLIAMS FELICES BAUTISTA, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, titular y encargado, respectivamente, habrían incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al no haber adoptado medidas administrativas de control y supervisión a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a efectos que a través de la Unidad de Patrimonio Fiscal se emita previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutorivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en los numerales 6.22, 6.2.7 y 6.2.9 de la Directiva N°003-2013/SBN. Por cuyos hechos amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

B) Se imputa al **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM": por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3º inciso d) "**desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**", concordante con lo dispuesto en el artículo 21º incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a. **"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b. Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;** concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"**, en el artículo 127°: **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO VI, numeral 2 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales a. **"Planificar, dirigir y coordinar las actividades de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio Fiscal, de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente"**, incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **"La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**; puesto que en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19, el Órgano de Control Institucional ha determinado que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes. Sin embargo, en la presente investigación se evidencia indicios de presunta responsabilidad administrativa al CPC. **HERNAN DELGADILLO CUBA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos, que habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber adoptado medidas administrativas de control y supervisión a la Unidad de Patrimonio Fiscal, que no habría cumplido con emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Asimismo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al citado funcionario, porque omitió proyectar el acto resolutorio de aprobación de la donación de bienes dados de baja por ser considerados RAEE, indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, que debió de haber sido generado por la Dirección de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal; tanto más que este órgano proyectó la Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES de fojas 28, 29 que aprueba la baja de los bienes no depreciables y resuelve donar los bienes que sean útiles a los centros educativos de extrema pobreza y a otras entidades y precisa que respecto a los bienes inservibles se proceda con la incineración en presencia de un personal de OCI y la elaboración del acta correspondiente. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de



la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN. Por cuyos hechos amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

C) Se imputa al Lic. Adm. CESAR PALOMINO TORRES en su condición de Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM": por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) **"desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a. **"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b. Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;** concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el citado trabajador en su condición de Responsable de la Oficina de la Unidad de Patrimonio Fiscal, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; puesto que de los fundamentos expuestos en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19 emitido por el Órgano de Control Institucional, se ha determinado que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes. Sin embargo, en la presente investigación se evidencia indicios de presunta responsabilidad administrativa del trabajador CESAR PALOMINO TORRES, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, quien habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber cumplido con emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 (específicamente los numerales 6.2.2, 6.2.7 y 6.2.9) de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado juntamente con su persona como Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutorivamente la donación a favor de la



mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN. Por cuyos hechos amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, es de precisar que en el Informe N°01-2015-GRA-OCI-CVP se determina que la entidad ha cumplido con efectuar los procedimientos establecidos en las normativas señaladas, elaborando el informe técnico respectivo donde se detalla los bienes que serían dados de baja cuyo destino sería donación a las instituciones educativas, subasta (anexo 1,3,5 y 7) y destrucción por obsolescencia técnica (anexo 2,4,6,8) que han sido aprobados y refrendados mediante acto resolutivo, generados por la Dirección Regional de Administración y de la Oficina de Abastecimientos y P.F. respectivamente, que corren a fojas 27 al 31. En tal sentido, se evidencia que el Director Regional de Administración, Director de la Oficina de Abastecimientos y P.F. y el Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal han calificado estos bienes muebles y equipos de cómputo cuya relación se encuentra en los anexos 2,4,6,8 como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE que fueron donados a la Empresa Katsoku Global EIRL para su destrucción, transfiriendo también la responsabilidad de los daños y perjuicios si hubiera de estos bienes a dicha empresa. Sin embargo, la omisión en el cumplimiento de funciones de los trabajadores antes señalados, ha traído como consecuencia que la ausencia de un informe técnico de la Unidad de Control Patrimonial referente a las donaciones de los bienes dados de baja y considerados como RAEE, así como la omisión de la emisión y aprobación bajo acto resolutivo de la donación con indicación de la Empresa comercializadora en calidad de donataria que debe estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y Dirección General de Salud Ambiental, ha generado que la citada Empresa Katsoku Global EIRL comercialice los bienes donados por la entidad en la feria dominical de San Juan Bautista y no habría asumido la responsabilidad de destrucción de los bienes dados de baja por obsolescencia técnica, conforme a lo dispuesto en el Acta de Donación de fojas 2, por cuyo mérito corresponde a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, ejercitar las acciones legales en defensa de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a la recomendación 1) del Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los funcionarios CPC. WALMER OCHOA CUBA, Director de la Oficina de Administración, WILLIAMS FELICES BAUTISTA Director de la Oficina Regional de Administración (encargado), CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y contra Lic. Adm. CESAR PALOMINO TORRES Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal.

Que, asimismo, estando a la recomendación 1) del Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP formulada por el Órgano de Control Institucional, se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley N°30305.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los funcionarios: **CPC. WALMER OCHOA CUBA**, Director de la Oficina de Administración (titular); **WILLIAMS FELICES BAUTISTA** Director de la Oficina Regional de Administración (encargado), **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA** Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y contra el servidor Lic. Adm. **CESAR PALOMINO TORRES** Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **Gerencia General Regional**. Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se remita copia fedatada del expediente disciplinario N°01-2015- GRA/ST a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS y en el marco de la recomendación 1) del Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP formulada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°01-2015 a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se Notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.




Ing° ALBERTO MOROTE SANCHEZ
GERENTE